JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA YANET SUÁREZ CONTRERAS
Correo Electrónico: lysuarez@hotmail.com
DEMANDADO: RODRIGO MALAVER RODRÍGUEZ
RADICACION: 40013160005-2007-00138-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de AGOSTO de 2021

En atención a la respuesta dada por el director del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano "IDEXUD" de la universidad distrital Francisco José de caldas: "***De acuerdo a lo anterior, comedidamente me permito informar que una vez Revisadas las bases de datos consolidadas de registros presupuestales desde la vigencia 2011 a la fecha se verifica que el señor RODRIGO MALAVER RODRÍGUEZ identificado con la C.C. N° 79422361 de Bogotá, no está registrado en las mismas"***

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante se deja en Claro que el demandado si labora para la Universidad en forma directa y el pagador respondió que está efectuando los descuentos comunicado mediante el auto del pasado 5 de agosto hogaño.

Comuníquese lo anterior a la demandante al correo aportado lysuarez@hotmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09ccaa25cb781bb1feb8db72c43c7b016abc07098bf938a6c58ce297824ed862

Documento generado en 24/08/2021 02:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDI GIOVANNA ARCINIEGAS
DEMANDADO: WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS
RADICACION: 40013160005-2014-00305-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de AGOSTO de 2021

En atención al memorial allegado por la parte actora quien otorga poder a la Dra. LEIDY GIOVANNA ARCINIEGAS RUIZ, para que la represente

Al respecto se dispone:

Seria del caso reconocer a la Dra. LEIDY GIOVANNA ARCINIEGAS RUIZ como apoderada judicial de la parte actora, sino se observara que el proceso se encuentra en custodia del archivo general del palacio de justicia, por lo que se requiere a la peticionaria a fin de que aporte el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de seis mil novecientos pesos ($6.900), a través del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476.

Una vez allegado el arancel judicial, se resolverá sobre el reconocimiento de marras.

Comuníquese lo anterior y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69b7792bc0e694b789dd4170e592f8daa41092e6f7329b1471bc8a98157654ee

Documento generado en 24/08/2021 02:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KAREN VANNESA HERNANDEZ LONDOÑO**
CORREO ELECTRONICO: **londonokarenvanessah@ufps.edu.co**
DEMANDADO: **JESUS ALEXANDER HERNANDEZ A.**
RADICACION: **54001316005201500701-00**
ASUNTO: **REQUERIMIENTO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **24 DE AGOSTO DE 2021**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, a fin de que se oficie a CASUR para que se sigan descontando la cuota por alimentos a su señor padre toda vez que ya se encuentra pensionado:

Se dispone:

Observa el despacho que el proceso se encuentra bajo la custodia del archivo general del palacio de justicia, por lo que se **REQUIERE** a la peticionaria a fin de que aporte el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de seis mil novecientos pesos ($6.900), a través del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476.

Una vez aportado el arancel se solicitara al archivo general del Palacio de justicia el envió al juzgado y allegado se resolverá sobre la solicitud marras.-

Envíese copia del auto a la memorialista al correo aportado, **londonokarenvanessah@ufps.edu.co**requiriéndola para que en el futuro todo memorial que envié al juzgado debe ser enviado a la contraparte y anexar la evidencia, so pena de no dar el trámite hasta que cumpla de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 1**47** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7dad5a436fd7d877ddded2c6f73b3417ca5047935bfa1291db2ce5a3d01f04a
Documento generado en 24/08/2021 02:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEYDI VICTORIA URBINA SEPULVEDA**
DEMANDADO: **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**
RADICACION: **54001316000520 16-00634-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] El poder conferido insuficiente.

Dentro del escrito del poder conferido, se manifiesta que la señora Leidy Victoria Urbina Sepúlveda actúa en nombre propio, cuando lo correcto es indicar que actúa en representación de los alimentantes.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad (Arts. 82.4 y 88.3 CGP).

Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde la suma de dinero relacionada. (Cuota de alimentos individualizada), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

[X] Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe cuantos hijos menores de edad tiene el demandado y cuantos mayores de edad y que estén obligado a suministrar alimentos, lo anterior, a efectos de regular y proporcionar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO 147 de fecha 25/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3bffe8950310d1a71ce06789e03792275eb41e732c5c47a1f79c61fab384d86
Documento generado en 24/08/2021 11:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LILIANA GARZON HERRERA**
DEMANDADO: **JHON FREDY TRUJILLO BERNAL**
CORREO ELECTRONICO: marcoaurelioyonopeleo.camrocha@outlook.es
RADICACION: **540013160052017-0050600**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **24 DE AGOSTO DE 2021**

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada: quien solicita le sea enviado copia del proceso al correo marcoaurelioyonopeleo.camrocha@outlook.es, para tener conocimiento pleno de la demanda y así mismo poder actuar dentro del mismo o al menos le sea enviado el número del radicado de la demanda para poder acceder a ello por este mismo medio. Lo anterior lo fundamento en el artículo 23 de la constitución política de Colombia

Al respecto se dispone:

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

"La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

Por lo tanto, la Corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo*

análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Sin embargo, dijo la Corte *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : "…*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionario que el expediente se encuentra archivado en la oficina de Apoyo Judicial, bajo la custodia de archivo general, por lo tanto, se le requiere a fin de que aporte el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de seis mil novecientos pesos ($6.900), a través del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476. Para proceder una vez este aporte el arancel solicitar el desarchivo y allegado el proceso al juzgado ordenar las copias solicitadas, cumpliendo con el arancel requerido.

Por otra parte, se le hace saber que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita de ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.
SEGUNDO: REQUERIR al peticionario a fin de que aporte el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de seis mil novecientos pesos ($6.900), a través del Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476.

TERCERO:COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio de los correos electrónicos marcoaurelioyonopeleo.camrocha@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 1**47** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283e298b4ed5652ccfa123a0dfea7e8b464306d2ec2259cbcbdc60ee40fe2f8e
Documento generado en 24/08/2021 11:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL
DEMANDADO: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES
RADICACION: 540013110005 2019 00663 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021

En observancia del escrito allegado por los partidores designados, el Despacho procede a requerirlos a efectos de que realicen nuevamente el respectivo trabajo repartición con las siguientes anotaciones:

Se observa que dentro del trabajo de partición presentado no se realizó la adjudicación de los bienes inventariados en común y proindiviso y tampoco se llevó a cabo la comprobación de los bienes adjudicados; de la misma manera se les requiere para que hagan la inclusión del número de cédula de cada uno de los asignatarios, por cuanto será este el documento a registrar en las oficinas respectivas y debe cumplir con las exigencias que la ley impone para ello.

De la misma manera, se deberá manifestar la forma en que serán cancelados cada uno de los pasivos, obrante dentro de la sociedad conyugal.

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 10 días para que se rehaga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25-08-2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5da5549e588c6d4318737d43b3ec979989a4e7e8566ba6956ccf38d10a12f66

Documento generado en 24/08/2021 11:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
.

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YULIETH PAOLA MARTINEZ UREÑA**
Correo electrónico: **facamar034@gmail.com**
DEMANDADA: ELKIN JOSE CUJIA MARTÍNEZ
Correo electrónico: Elcuma3084@hotmail.com
RADICADO: **54001316000520l9-00676-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA: **(24) DE AGOSTO DE 2021**

En atención a los escritos allegado por parte de la parte actora en donde no existe evidencia del envió a la parte demandada.

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, se le dio respuesta a lo solicitado, se le informa que al demandando la cooperativa para la que trabaja está en mora de 4 meses, y adicionalmente se dispuso requerir al pagador de astrasalud, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado y se está a la espera de la respuesta.-

Así mismo se le requiere a la demandante, para que dé cumplimiento al decreto 806-2020, esto es que debe enviarle copia del escrito que presento al juzgado al demandado y enviar a este despacho la evidencia de que se lo envió. Y asi este pueda ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la pregunta que a donde puede acudir, para que defienda los derechos de su hijo, puede ir al ICBF, ante los defensores públicos, a los Consultorios jurídicos de cualquier universidad o ante un abogado privado.

Se le deja en claro a la demandante, que debe enviar el escrito que presento al juzgado a la contraparte y aportar la evidencia, de lo contrario no se volverán a resolver hasta que no cumplo con lo ordenado en el decreto 806-2020

Envíese copia de este auto al correo electrónico facamar034@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 1**47** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a88e84e8bf8f61b4df08621739b746cb0ae3490183b6ea9dced149e222d5f7b

Documento generado en 24/08/2021 02:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **NAYID PAOLA BECERRA MONTENEGRO**
CORREO ELCTRONICO: **nayidpaola@hotmail.com**
Apoderada dte: **Dra. AMGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**
CORREO ELECTRONICO: **angelicavillamizar79@gmail.com**
DEMANDADO: **ADRIAN ANDERSSON MOGOLLON CAICEDO**
CORREO ELECTRONICO: adrianandersson74@hotmail.com
Curador ad-litem: Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS
CORREO ELECTRONICO: babiloniabogado@gmail.com
RADICACION: **54001-31-60-005-2020-00038-00**
ASUNTO: **FECHA AUDIENCIA**
FECHA DE PROVIDENCIA: **(24) DE AGOSTO (2021)**

Al despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia del 372, 373, y 397 del C.G.P. recepción de pruebas y fallo, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 del C.G.P.
Fecha: veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: MARINA BEATRIZ MONTENEGRO BARRAGAN marina-62@hotmail.com av. 7 # 6n-14 barrio san Martin.-

NEREIDA KATHERINE ACEVEDO DUQUE calle 21ª # 4-8 barrio García herreros. Correo electrónico: nereacevedo80@hotmail.com;

IVAN BECERRA SAN JUAN av. 7 # 6n-14 barrio san martin.

PARTE DEMANDADA:

Contestada a través del Curador Ad-litem.

Sin prueba alguna para ser agregada al expediente

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora NAYID **PAOLA BECERRA** y al Señor **ADRIAN ANDERSSON MOGOLLON CAICEDO**

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. " *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , …A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

RECONOCER al Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS como apoderado judicial en su calidad de curador ad-litem del demandado, para los fines y efectos de su nombramiento.-

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f47500d27cb2e58061c1804fbd0f9018a2b928dd49b227ebb8c71f38026970e
Documento generado en 24/08/2021 02:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **ALDREN ARMANDO CRUZ MEJÍA**
DEMANDADO: **ANA PATRICIA LIZCANO SANDOVAL**
RADICACION: **54001-31-60-005-2020-00065-00**
FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, señora Ana Patricia Lizcano Sandoval; el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

6788ae3f26c7417e8be9078a63818529a4e09ae3177e819ad5e69dbade49d6a7

Documento generado en 24/08/2021 11:07:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARYI CATERINE TRUJILLO CORREDOR**
Correo Electrónico: **barreraedison52@gmail.com**
Apoderada Dte: **Dr. GERSON ARLEY DÁNDREA RINCON**
Correo Electrónico: **gersondandrea@gmail.com**
DEMANDADO: **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ**
RADICACION: **540013110005-2021-00021-00**
ASUNTO: **SEGUIR ADELANTE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **24 de AGOSTO de 2021**

Mediante auto de fecha (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor **MARCO ALEXI OLAYA VASQUEZ p**or la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOSMCTE ($9.434.387) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2018,2019,2020, 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado de conformidad al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.) Debe enviar copia de la reliquidación del crédito a la contraparte, para poder correr traslado.

TERCERO.- Avalúense y rematense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 1**47** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90bf51c46cdfdc454586353483da9bd664ab4313dec5b1a6fa7c16eee8cd1059
Documento generado en 24/08/2021 02:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ANDREINA CONEO PINEDA**
DEMANDADO: **LUZ ELENA NIETO MARTINEZ**
RADICACION: **54001316000520210035400**
FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO 2021**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene por agregado al expediente, cada uno de los registros de las medidas cautelares decretadas, aportados por la parte demandante.

No obstante, lo anterior y, en observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a5162f1e64f007bb93ed67e5fd0e5939f41f08c61486997a67de037ff134ca
Documento generado en 24/08/2021 11:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO**
DEMANDADO:	**MARLE JASEL VANESA LEON LEON**
RADICACION:	**5400131600052021 00357 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de efectos civiles promovida por el señor **Jorge Enrique Palencia Lizarazo,** a través de apoderada judicial en contra de la señora **Marle Jasel Vanesa León León.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **Marle Jasel Vanesa León León** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIMIENTOS**

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.,** so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas, se ordena la prohibición de enajenación, venta o donación de los siguientes bienes muebles:

1. Vehículo automotor, Marca Automóvil Chevrolet Sail LTZ, Color Blanco Galaxia, Modelo 2014, Placa CUY-439, Servicio PARTICULAR, Cilindraje 1399, Tipo SEDAN, Número Motor LCU122570482, Número Chasis 9GASA52M0EB009189, Número de Serie 9GASA52M0EB009189, Licencia No10005876285, matriculado en Villa del Rosario, el cual se encuentra avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. $ 15.000.000, el cual está en poder de la demandada.

2. Vehículo Motocicleta, Marca AKT 125SC-R, Placa HUX79E, Color Rojo Mate, Línea AK125SC-R, Modelo 2018, Cilindraje C.C 124, Servicio Particular, Número Chasis 9F2C61253J5000494, Licencia No. 10013676180, matriculado en Villa del Rosario, el cual se encuentra avaluado en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.$ 2.500.000.

3. Vehículo marca CHEVROLETH ONIX, placaFRR-088, modelo 2019, el cual aparece pignorado al concesionario Chevrolet por CHEVIPLAN.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. Ana Lucía Perlaza Jiménez, Identificada con la C.C. No. 32286800 de Chigorogó y T.P. No. 258264 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor Jorge Enrique Palencia Lizarazo, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **147** de fecha **25/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c2317dd64450854356d8f7720e7f19456ebc438efa5164e9e66353334915e3
Documento generado en 24/08/2021 11:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica